El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia – 19 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01303-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara carencia actual de objeto

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “[D]e acuerdo con las pruebas recogidas en el curso del proceso, en el memorial a que alude el accionante, solicitó se le informara en derecho por qué se admitió la acción popular objeto de la tutela pero rechazó de plano las radicadas “2016-566 a 2016-592” y por auto de 13 de diciembre último, el juzgado accionado indicó que el sustento legal que utilizó para “admitir o rechazar un determinado proceso, está perfectamente plasmado en el auto interlocutorio que así lo decide”. Este proveído fue notificado a las partes el 14 de diciembre de 2016, es decir el mismo día en que se interpuso la acción de amparo. De esta manera las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: "Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes...". (…) En esas condiciones, como ya se superó el hecho que motivó la solicitud de amparo, se declarará la carencia actual de objeto.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

 Acta No. 020 de 19 de enero de 2017

 Expediente 66001-22-13-000-2016-01303-00

Se decide por medio de esta sentencia, en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y el Procurador Delegado en acciones populares, a la que fueron vinculados el señor Cristian Vásquez, las Alcaldías de Pereira y Montería, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de Montería y de la Regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el número “2016-245”, en la que actúa, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad se niega a resolver sobre “mi memorial obrante a folio # 11 cuaderno ppal.”.

2. Considera lesionados sus “garantías procesales” y para su protección, solicita se ordene a) a la juez demandada pronunciarse sobre el citado memorial; y b) al Procurador Delegado en acciones populares que pruebe en qué actuaciones ha actuado, con el fin de demostrar si cumple su función.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 15 de diciembre se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular al Alcalde de Pereira, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, estos últimos de la Regional Risaralda. Posteriormente se vinculó al señor Cristian Vásquez, al Alcalde Municipal de Montería, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público de esa localidad. No se ordenó hacerlo respecto de la entidad demandada en el proceso en el que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con lo informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, la demanda aún no le ha sido notificada y por ende dicha entidad no ha concurrido a ese proceso.

2. En el trámite de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El señor Alcalde Municipal de Pereira, por medio de apoderado, solicitó negar el amparo porque la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva y no está llamada a responder por la posible vulneración de los derechos referidos por el actor, máxime cuando los hechos de las demandas involucran exclusivamente al juzgado accionado.

2.2 La Procuradora Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba, una vez sean convocados por el juez. Solicita se le desvincule de la actuación.

3. Los demandados y los demás vinculados, guardaron silencio.

4. La Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito expresó que la parte actora no ha efectuado gestión alguna a efecto de notificar a la entidad demandada ni para publicar el aviso a la comunidad.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

2. Sería entonces del caso analizar si la autoridad judicial demandada lesionó derecho alguno fundamental al actor que sea menester proteger, con motivo de la supuesta falta de resolución del memorial que obra a folio 11 del expediente que contiene la acción popular, de no ser porque en el curso de esta instancia se pudo constatar que el hecho que motivó la solicitud de amparo se encuentra superado y su aspiración principal satisfecha.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recogidas en el curso del proceso, en el memorial a que alude el accionante, solicitó se le informara en derecho por qué se admitió la acción popular objeto de la tutela pero rechazó de plano las radicadas “2016-566 a 2016-592”[[1]](#footnote-1) y por auto de 13 de diciembre último, el juzgado accionado indicó que el sustento legal que utilizó para “admitir o rechazar un determinado proceso, está perfectamente plasmado en el auto interlocutorio que así lo decide”[[2]](#footnote-2). Este proveído fue notificado a las partes el 14 de diciembre de 2016, es decir el mismo día en que se interpuso la acción de amparo[[3]](#footnote-3).

De esta manera las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

"Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes...".

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

“2.2. Por su naturaleza, la tutela está llamada a operar en aquellos eventos en los que la situación fáctica exige la pronta adopción de medidas de protección, razón por la cual su eficacia radica en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la amenaza o violación alegada, de impartir una orden dirigida a garantizar la defensa actual e inminente del derecho afectado.

2.3. Por eso, cuando la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales cesa o desaparece, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera proferir el juez en defensa de tales derechos no tendría ningún efecto, resultando innecesario un pronunciamiento de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando tal situación tiene lugar se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4 En reiterada jurisprudencia, la Corte ha expuesto que se constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, cuando se produce un cambio sustancial en la situación fáctica que originó la acción de tutela; tendiente a detener la posible vulneración o amenaza, y por consiguiente, a satisfacer la pretensión invocada. En ese escenario, pierde sentido cualquier pronunciamiento encaminado a la protección de derechos fundamentales por parte del juez constitucional.

2.5 Al respecto, en Sentencia SU-225 de 2013, esta Corporación expuso que: “La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

2.6. En consecuencia, cuando las circunstancias que motivan la acción de tutela desparecen, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo, pues, en esos casos, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.”[[4]](#footnote-4)

En esas condiciones, como ya se superó el hecho que motivó la solicitud de amparo, se declarará la carencia actual de objeto.

5. Como no resulta viable acudir a la tutela, como lo propone el demandante, para solicitar informes al representante del Ministerio Público sobre la actuación que ha desplegado en el proceso, pues para tal efecto el interesado debe elevar las respectivas peticiones, en razón a que la tutela solo procede como medida de protección de derechos fundamentales, se negará el amparo respecto de ese funcionario.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Declarar la carencia actual de objeto en la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados el señor Cristian Vásquez, las Alcaldías de Pereira y Montería, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de Montería y de la Regional Risaralda y se niega respecto del Procurador Delegado en acciones populares.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

1. Folio 27 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 28 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 1 vuelto [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-117A de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-4)